



REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA – (ACTIVO)
RADICACIÓN: 08-638-40-89-002-2021-00029-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPCARINA
DEMANDADA: YENIFER LAGOS ARCHILA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, informándole que la doctora AIDA JUDITH PABON CERVANTES, en su calidad de endosatario en procuración al cobro judicial de la entidad COOPERATIVA COOPCARINA, parte demandante dentro de este asunto, presentó escrito en el correo institucional de este despacho, solicitando sea dictado auto de seguir adelante la ejecución en contra de la demandada; anexando la respectiva constancia de entrega de la notificación personal realizada a través del correo electrónico personal de la aquí ejecutada.

Sírvase Proveer.

Sabanalarga, febrero 4 de 2022

El Secretario

LUIS EDUARDO MOLINA CONSUEGRA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MIXTO. Sabanalarga - Atlántico, febrero cuatro (4) de dos mil veintidós (2022).

VISTOS

Procede el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, radicado internamente bajo el No. 08-638-40-89-002-2021-00029-00, seguido por la COOPERATIVA COOPCARINA, a través de endosatario al cobro judicial; doctora AIDA JUDITH PABON CERVANTES, en contra de la señora YENIFER LAGOS ARCHILA.

ANTECEDENTES

La entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CARINA "COOPCARINA", a través de endosatario al cobro judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de la señora YENIFER LAGOS ARCHILA, aportando como título de recaudo LETRA DE CAMBIO de fecha de vencimiento 20 de junio de 2019, que sirve como título ejecutivo, solicitando mandamiento de pago por valor del capital, más los intereses corrientes y moratorios.

Mediante auto de fecha 04 de febrero de 2021, notificado por estado No. 12 del 05 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago por las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda, contra la señora YENIFER LAGOS ARCHILA, se ordenó notificar a la deudora de este auto, personalmente o en la forma establecida por los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, y en concordancia con el artículo 8º del decreto 806 de 2020 expedido por el gobierno nacional en el marco de la pandemia por el COVID-19, conforme a lo solicitado por la entidad ejecutante; entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término legal, formule excepciones de mérito y solicite pruebas en un término de diez (10) días, según lo preceptuado en el artículo 442 del C. G. del P.

El proceso aparece rituado en forma legal, la demanda aparece estructurada conforme a los artículos 82 y 83 del C.G. del P. No existiendo nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Quien sea legítimo tenedor de un título ejecutivo contentivo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, coincidente en el fondo y en la forma con las preceptivas del artículo 422 del C. G. del P, está RSG



facultada para instaurar un proceso tal como ocurrió en esta instancia, y del contenido del título ejecutivo (letra de cambio) suscrito por la demandada así se concluye.

A la demandada YENIFER LAGOS ARCHILA, le fue enviada la correspondiente citación personal, por medio de su correo electrónico personal, el cual fue indicado por la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda.

Comunicación que fue enviada tal y como se hace constar en la constancia de envío aportada por la endosatario al cobro judicial de la parte demandante, la cual se realizó en la forma que se describirá a continuación:

1. COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ENVIADA A TRAVES DE CORREO ELECTRONICO: Remitida el día 31 de agosto de 2021, a través del correo del correo electrónico de la endosatario al cobro judicial de la parte demandante, la cual fue enviada a la dirección de correo electrónico señalada por la parte demandante, es decir, enviada al correo: dandialva@hotmail.com. En dicha comunicación se le comunica a la ejecutada sobre la existencia del proceso de la referencia y se le informa que para efectos de la notificación personal del auto de mandamiento de pago y/o presentar escritos en defensa de sus intereses, debe hacerlo a través del correo institucional de este despacho, indicándole con precisión que el correo electrónico es: j02prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dicha comunicación fue enviada en forma simultánea al correo de este juzgado, tal y como se evidencia en la constancia de envío por correo allegada por la parte demandante. Además, en dicha constancia se menciona que, como datos adjuntos del correo electrónico, fueron enviados: copia de la demanda y anexos, auto de mandamiento de pago (04 de febrero de 2021).

En el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo número **806 del 4 de junio de 2020**, disponiendo en su artículo 8º la forma en que se deben hacer las notificaciones judiciales.

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la **dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria

RSG



de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 10. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, **ejecutivo** o cualquier otro.

PARÁGRAFO 20. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

(Negrillas y Subrayado del Juzgado- Fuera del texto original)

Dentro de este asunto, la parte demandante indicó dentro del escrito *demandatorio – acápite de notificaciones de la demanda* - una dirección de correo electrónico a fin de notificar personalmente a la demandada, sin embargo, no se afirmó como obtuvo dicha dirección de correo electrónico, como tampoco hizo esta precisión en la solicitud de dictar auto de seguir adelante la ejecución, requisito establecido dentro del artículo 8 de la ley 806 de 2020, tal y como fue transcrito arriba.

Por lo anterior, advierte este despacho judicial que la comunicación para surtir la notificación personal, no se ajusta a las directrices del artículo 291 del Código General del Proceso y tampoco a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En suma, se entiende que la notificación a la parte demandada no se encuentra satisfecha al tenor de lo dispuesto en las normas prurimencionadas en esta providencia, puesto que lo que se pretende es que la parte demandada sea enterada del proceso que se adelanta en su contra, garantizándose de esta forma el derecho al debido proceso y en especial el de defensa.

No encontrándose debidamente notificada la demandada tal y como se anotó anteriormente, no podrán producirse las consecuencias consignadas en el artículo 440 del Código General del Proceso, como es proferir auto ordenándose seguir adelante la ejecución. Por lo anterior, este despacho negará tal solicitud y conminará a la endosatario al cobro judicial de la parte demandante, para que realice el trámite de notificación a la demandada en debida forma, tal y como lo establece la ley procesal y el Decreto 806 de 2020 (artículo 8º).

Atendiendo las consideraciones expuestas, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL. MIXTO. SABANALARGA. ATLANTICO,**

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de Seguir adelante la ejecución en favor de la parte ejecutante y en contra de la demandada, por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se conmina al endosatario al cobro judicial de la parte demandante para que realice el trámite de notificación a los demandados en debida forma, tal y como lo establece la ley procesal y el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

RSG



GUILLERMO ALBERTO MENDOZA INSIGNARES

Firmado Por:

Guillermo Mendoza Insignares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebbb3fc8933eae3f22bo49662e556c1ccob9f37312902a18a5a4491eeobba69d**
Documento generado en 04/02/2022 04:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RSG